

Voces: ENFERMEDADES ~ ENFERMEDADES PROFESIONALES ~ TRABAJADOR ~ DERECHOS DEL TRABAJADOR ~ PROTECCION DEL TRABAJADOR ~ PODER EJECUTIVO ~ DECRETO REGLAMENTARIO ~ LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ~ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ~ INCAPACIDAD LABORAL

Título: "Nuevas" enfermedades profesionales (Decreto 49/2014)

Autor: Ramírez, Luis E.

Publicado en: IMP2014-3, 283 - DT2014 (abril), 993

Cita Online: AR/DOC/391/2014

Abstract: El Poder Ejecutivo ha intentado abrir la puerta de ingreso al sistema de la LRT, a la vez que ha mejorado sensiblemente las prestaciones dinerarias con la Ley 26.773. El espíritu de lucro de las aseguradoras se ocupará nuevamente de desnaturalizar ambas iniciativas.

I. Las "nuevas" patologías

El Decreto 49/2014 incorporó tres (3) "nuevas" patologías al Listado de Enfermedades Profesionales, a saber:

1. Enfermedad: hernias inguinales (directas y mixtas) y hernias crurales.

1.1. Agente de riesgo: aumento de la presión intraabdominal.

1.2. Actividades laborales en capacidad de determinar la enfermedad: tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar o empujar objetos pesados.

1.3. Requisitos: a) se toman como referencia los "valores límites", en la relación peso/tiempo de ejecución de la tarea, establecidos en el Anexo I de la Resolución MTEySS 295/2003 (especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas); b) las tareas deben haber sido ejecutadas durante no menos de tres (3) años, en forma continua o discontinua, ajustable proporcionalmente en caso de jornada reducida.

2. Enfermedad: várices primitivas bilaterales.

2.1. Agente de riesgo: aumento de la presión venosa en miembros inferiores.

2.2. Actividades laborales en capacidad de determinar la enfermedad: tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera la permanencia prolongada en posición de pié, estática

y/o con movilidad reducida.

2.3. Requisitos: las tareas deben haber sido ejecutadas durante un período mínimo de tres (3) años, en forma continua o discontinua, ajustable proporcionalmente en caso de jornada reducida.

2.4. Definiciones:

2.4.1. Bipedestación estática: Bipedestación con deambulación nula por lo menos durante dos (2) horas seguidas durante la jornada laboral habitual.

2.4.2. Bipedestación con deambulación restringida: El trabajador deambula menos de cien (100) metros por hora durante por lo menos tres (3) horas seguidas durante la jornada laboral habitual.

2.4.3. Bipedestación con portación de cargas: Tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera bipedestación prolongada con carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.

2.4.4. Bipedestación con exposición a carga térmica: Todos los trabajos efectuados con bipedestación prolongada en ambientes donde la temperatura y la humedad del aire sobrepasan los límites legalmente admisibles y que demandan actividad física. En tales casos se revisa la exigencia de tiempo mínimo de exposición, tomando en cuenta la influencia derivada de las circunstancias concretas de carga térmica.

A los fines precedentemente indicados (bipedestación con portación de cargas y con exposición a carga térmica), se considera pauta referencial para definir una situación de bipedestación prolongada, aquella en la que el trabajador deba permanecer de pie más de dos (2) horas seguidas en su jornada laboral habitual de la actividad definida legal o convencionalmente. No obstante el límite precedentemente indicado, las Comisiones Médicas consideraran aquellos casos especiales en los que, aun mediando un período inferior de bipedestación, concurren condiciones de trabajo susceptibles de originar causalmente la dolencia.

3. Enfermedad: hernia discal lumbo-sacra, con o sin compromiso radicular, que afecta a un solo segmento columnario.

3.1. Agente de riesgo: Carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra.

3.2. Actividades laborales en capacidad de determinar la enfermedad: tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra, que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.

3.3. Requisitos: a) las tareas deben haber sido ejecutadas durante no menos de tres (3)

años, en forma continua o discontinua, plazo que se ajustará proporcionalmente en caso de jornadas reducidas; b) se toman como referencia los "valores límites", en la relación peso/tiempo de ejecución de la tarea, establecidos en el Anexo I de la Resolución MTEySS 295/2003.

3.4. Definiciones:

3.4.1. Gestos repetitivos: aquellos movimientos continuos y repetidos efectuados durante la jornada laboral en los que se utilizan un mismo conjunto osteo-mio-neuro-articular de la columna lumbosacra.

3.4.2. Posiciones forzadas: son aquellas en las que la columna lumbosacra deja de estar en una posición funcional para pasar a otra inadecuada que genera máximas extensiones, máximas flexiones y/o máximas rotaciones osteo-mio-neuro-articulares durante la jornada laboral.

II. Disposiciones comunes:

1. El Decreto 49/2014 incursiona en la cuestión de la concausa, aclarando que, cuando además de los factores laborales se verifiquen factores atribuibles al trabajador, sólo se indemnizarán los primeros. Por un lado se flexibiliza la definición del art. 6.2. b) de la LRT (introducido por el Dec. 1278/00, art. 2º), que requería que la enfermedad sea "causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo". No obstante, reiteradamente he sostenido que esta limitación en el resarcimiento del daño no es constitucional, ya que en un subsistema de la Seguridad Social resulta inadmisibles una cobertura parcial de la contingencia, fundamentada en cuestiones vinculadas a las relaciones de causalidad y a la determinación y deslinde de responsabilidades, las que son propias de sistemas de responsabilidad civil.

2. Se pretende que sólo sean reconocidas las patologías "cuyo hecho generador" se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 49/2014. Esto obligará, para las enfermedades anteriores, a tener que plantear la inconstitucionalidad del art. 6º apartado 2, de la LRT, y del Listado aprobado por el Decreto 658/96.

3. El costo de las prestaciones correspondientes a estas tres enfermedades se cubre, durante el primer año, en un 100% con el Fondo Fiduciario creado mediante el Decreto 590/97. La cobertura se reduce al 50% durante el segundo año y, a partir del tercer año, quedan íntegramente a cargo de las ART.

4. Se modifica la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, aprobada por Decreto 659/96, para incorporar las incapacidades derivadas de las nuevas enfermedades laborales.

III. ¿Dónde nos deja el Dec. 49/2014?

1. Aunque plagado de condiciones, el ingreso de estas patologías al sistema mejora la situación de los trabajadores que puedan padecerlas. Hasta ahora eran rechazadas sistemáticamente.

2. Los valores límites de la Resolución MTEySS 295/2003 son lo que su nombre indica: el límite admisible para el desarrollo de determinadas tareas, a partir del cual se consideran perjudiciales para la salud del trabajador. Sin embargo, sólo son valores indicativos que tiene en cuenta un individuo tipo, o sea una abstracción. Pero todos sabemos que cada persona es diferente a las demás, con sus propias capacidades y resistencias, y lo que es inocuo para algunas puede ser dañino para otras. Más allá de la rigidez o flexibilidad del criterio que puedan aplicar a estos casos las ART o las Comisiones Médicas, no hay dudas que los peritos y los tribunales deberán tener en cuenta lo fundamentado precedentemente.

3. Lo mismo podemos decir respecto a las condiciones o requisitos que establece el Dec. 49/2014, sobre el período de tiempo para el desarrollo de las actividades laborales que pueden generar exposición al agente de riesgo.

IV. A modo de reflexión final

El Poder Ejecutivo ha intentado abrir la puerta de ingreso al sistema de la LRT, a la vez que ha mejorado sensiblemente las prestaciones dinerarias con la Ley 26.773. Me temo que el espíritu de lucro de las aseguradoras se ocupará nuevamente de desnaturalizar ambas iniciativas.